

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

WANDA I. COLÓN DÍAZ
DEMANDANTE(S)-PETICIONARIA(S)

v.

JOSÉ R. SEJO JIMÉNEZ
DEMANDADA(S)-RECURRIDA(S)

KLCE202300800

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de **CAGUAS**

Caso Núm.
E FI2010-0066 (609)

Sobre:
Alimentos

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Santiago Calderón.

Barresi Ramos, juez ponente

R E S O L U C I Ó N

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 21 de septiembre de 2023.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, la señora **WANDA I. COLÓN DÍAZ** (señora **COLÓN DÍAZ**) mediante *Petición de Certiorari* instada el 17 de julio de 2023. En su recurso, nos solicita que revisemos la *Resolución* dictaminada el pasado 30 de mayo por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas. Mediante dicha determinación judicial, el foro *a quo* dispuso: “*Enterado. Habiendo analizado detenidamente las alegaciones de las partes, sostenemos la validez de la Resolución emitida el 10 de diciembre de 2020, la cual es final y firme*”.¹

Exponemos el trasfondo fáctico y procesal que acompaña a la presente controversia.

I.

El 10 de septiembre de 2018, los señores **COLÓN DÍAZ** y **JOSÉ R. SEJO JIMÉNEZ** (señor **SEJO JIMÉNEZ**) presentaron una *Moción Conjunta*

¹ Véase Apéndice de *Petición de Certiorari*, pág. 113.

*Informando Aumento de Pensión Alimentaria Voluntario y en Cumplimiento de Orden.*² Las partes acordaron una pensión alimentaria de \$522.00 mensuales mediante deposito en la Administración para el Sustento de Menores (ASUME). Ello, efectivo a 1 de agosto de 2018. Además, se convino un plan de pago de \$159.00 mensuales para satisfacer la **deuda retroactiva**.

Así las cosas, el 13 de septiembre de 2018, el foro primario decretó *Resolución* expresando: “*el Tribunal dicta Resolución conforme a los acuerdos suscritos en beneficio de los menores procreados entre las partes. Se apercibe que el incumplimiento de las estipulaciones dará lugar a las medidas y procedimientos establecidos por ley o a la sanción que el Tribunal determine*”.³

Posteriormente, el 6 de octubre de 2020, el señor **SEIJO JIMÉNEZ** presentó *Moción Solicitando Orden Urgente a ASUME*.⁴ En esta, argumentó que había cumplido a cabalidad con el plan de pago de \$159.00 mensuales. El 13 de octubre de 2020, el foro primario dispuso *Resolución* concediendo quince (15) días a la señora **COLÓN DÍAZ** para exponer su posición y ordenando a la ASUME realizar una auditoría en el término de veinte (20) días.⁵

El día 6 de noviembre de 2020, la ASUME presentó *Moción en Cumplimiento de Orden* acompañada de la auditoría y *Orden sobre Acreditación de Pagos*.⁶ La ASUME determinó un balance adeudado de \$8,015.11 a noviembre de 2020. Ante ello, el 10 de noviembre de 2020, el señor **SEIJO JIMÉNEZ** presentó *Moción en Torno a Moción en Cumplimiento de Orden y en Oposición en Torno a Alegada Auditoría Realizada por la Agencia*.⁷ En su escrito, adujo que es incorrecta la auditoría efectuada por la ASUME.

² Véase Apéndice de *Petición de Certiorari*, págs. 2- 3.

³ *Íd.*, pág. 1.

⁴ *Íd.*, págs. 4- 5.

⁵ *Íd.*, págs. 10- 11.

⁶ *Íd.*, págs. 12- 17.

⁷ *Íd.*, págs. 18- 31.

Después, el 12 de noviembre de 2020, el tribunal dictaminó *Resolución* concediéndole a la señora **COLÓN DÍAZ** un término de veinte (20) días para replicar a la moción y auditoría.⁸

El día 10 de diciembre de 2020, se emitió *Resolución* en la cual se le requirió a la ASUME corregir sus expedientes; se decretó que la pensión alimentaria era \$522.00 mensuales a partir de 13 de septiembre de 2018; y a diciembre de 2020, no existe deuda por concepto de alimentos.⁹

Meses después, el 18 de junio de 2021, el licenciado Ramón B. Rivera Grau, representante legal de la señora **COLÓN DÍAZ**, presentó *Moción en Solicitud de Relevo de Representación Legal y otros Particulares*.¹⁰

Transcurrido algún tiempo, el 30 de marzo de 2023, la licenciada María I. Ramos Artunduaga presentó *Moción Asumiendo Representación Legal y Solicitud que se Re Establezca La Deuda de Pensión Alimentaria por la Cantidad de \$8,015.11*. Ello, en representación legal de la señora **COLÓN DÍAZ**.¹¹ Alega, entre otras cosas, que existe un balance adeudado: \$8,015.11 a noviembre de 2020. Así las cosas, el 5 de abril de 2023, se pronunció *Orden para Mostrar Causa*.¹²

El 17 de abril de 2023, el señor **SEJO JIMÉNEZ** presentó una *Réplica, Oposición y Cumplimiento de Orden en Torno a "Moción Asumiendo Representación Legal y Solicitud que se Re Establezca la Deuda de Pensión Alimentaria por la Cantidad de \$8,015.11"*.¹³ Adujo que para el año 2020, el foro primario emitió varias órdenes concediendo plazo a la señora **COLÓN DÍAZ**; no cumplió con las mismas; en diciembre de 2020, el tribunal *a quo* dictó *Resolución* eliminando la alegada deuda; y han transcurrido casi tres (3) años desde dicha determinación.

⁸ Véase Apéndice de *Petición de Certiorari*, págs. 32- 33.

⁹ *Íd.*, págs. 34- 36.

¹⁰ *Íd.*, págs. 37- 38.

¹¹ *Íd.*, págs. 39- 44.

¹² *Íd.*, págs. 45- 46.

¹³ *Íd.*, pág. 65.

A los pocos días, el 21 de abril de 2023, se intimó *Resolución* expresando: “*Muestre causa fundamentada en derecho parte demandante en el término de 20 días, por las cuales el Tribunal no deba mantener el estado de derecho vigente del caso conforme Resolución emitida el 10 de diciembre de 2020 en la cual estableció la inexistencia de deuda a partir de diciembre de 2020*”.¹⁴

El 15 de mayo de 2023, la señora **COLÓN DÍAZ** presentó *Moción en Cumplimiento a Orden del 21 de Abril de 2023 y Notificada el 1 de Mayo de 2023*.¹⁵ A los pocos días, el 17 de mayo de 2023, el señor **SEJO JIMÉNEZ** presentó *Réplica a Moción en Cumplimiento de Orden Radicada por la Parte Demandante*.¹⁶ En su escrito, aduce que la señora **COLÓN DÍAZ** conocía desde principios de 2021 sobre la *Resolución* dictaminada sobre la eliminación de la deuda; no fue diligente o proactiva en la tramitación de su caso; y que no es hasta marzo de 2023 que contrata nueva representación legal para dejar sin efecto el dictamen recurrido.

El 26 de mayo de 2023, la señora **COLÓN DÍAZ** presentó *Contestación a “Réplica a Moción en Cumplimiento de Orden Radicada por la Parte Demandante”*.¹⁷ En su escrito, mantuvo su posición de que sus representaciones legales no le ayudaron con su caso. En consecuencia, el 30 de mayo de 2023, se intimó la *Resolución* recurrida.

Insatisfecha, el 17 de julio de 2023, la señora **COLÓN DÍAZ** incoó ante este Tribunal de Apelaciones una *Petición de Certiorari*. En su escrito, señalan el(los) siguiente(s) error(es):

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al aplicar la doctrina ley del caso y resolver que la resolución del 10 de diciembre de 2020, la cual eliminaba la deuda de pensión alimentaria a cero (0), era final y firme. Contrario a lo establecido por el Tribunal Supremo que las determinaciones de alimentos no son estrictamente finales ni definitivos. Por consiguiente, el Tribunal de Primera Instancia tenía la potestad de revisar el asunto de nuevo.

¹⁴ Véase Apéndice de *Petición de Certiorari*, pág. 65.

¹⁵ *Íd.*, págs. 66- 70.

¹⁶ *Íd.*, págs. 89- 92.

¹⁷ *Íd.*, págs. 93- 112.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia [al] otorgarle validez a una resolución que no estuvo fundamentada en el expediente que no se celebró una vista evidenciaria, que no se citó ni estuvo presente la Peticionaria y no fue notificada directamente a la Sra. Wanda Colón por correo postal.

El 21 de julio de 2023, el señor **SEJO JIMÉNEZ** presentó *Moción en Oposición a Expedición del Auto de Certiorari al Amparo de la Regla 46 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones*.

Evaluado concienzudamente el expediente del caso, nos encontramos en posición de adjudicar. Presentamos las normas de derecho pertinentes a la(s) controversia(s) planteada(s).

II.

-A-

El recurso de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar discrecionalmente las órdenes o resoluciones interlocutorias emitidas por una corte de inferior instancia judicial.¹⁸ Por ello, la determinación de expedir o denegar este tipo de recurso se encuentra enmarcada dentro de la discreción judicial.¹⁹

De ordinario, la discreción consiste en “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”.²⁰ Sin embargo, el ejercicio de la discreción concedida “no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho.”²¹

Ahora bien, en los procesos civiles, la expedición de un auto de *certiorari* se encuentra delimitada a las instancias y excepciones contenidas en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009.²² La mencionada Regla dispone que solo se expedirá un recurso de *certiorari* cuando “se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales

¹⁸ *McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I*, 206 DPR 391, 403 (2021); *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163 (2020).

¹⁹ *Íd.*

²⁰ *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 729 (2016).

²¹ *Íd.*

²² 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. Véase, además: *McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I*, *supra*.

de la Regla 56, *injuncti*ons de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.”²³

En ese sentido, y a manera de excepción, se podrá expedir este auto discrecional cuando:

- (1) se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales;
- (2) en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios;
- (3) en casos de anotaciones de rebeldía;
- (4) en casos de relaciones de familia;
- (5) en casos revestidos de interés público o
- (6) en cualquier situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.²⁴

Lo anterior constituye tan solo la primera parte de nuestro análisis sobre la procedencia de un recurso de *certiorari* para revisar un dictamen del Tribunal de Primera Instancia. De modo que, aun cuando un asunto esté comprendido entre las materias que las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 nos autorizan a revisar, el ejercicio prudente de esta facultad nos requiere tomar en consideración, además, los criterios dispuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.²⁵

-B-

El examen de los [recursos] discrecionales no se da en el vacío o en ausencia de otros parámetros.²⁶ Para ello, la Regla 40 de nuestro Reglamento instituye los indicadores a considerar al evaluar si se debe o no expedir un recurso de *certiorari*. A saber:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho;
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema;
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia;

²³ 800 Ponce de León v. AIG, supra.

²⁴ 4 LPRA Ap. XXII – B; IG Builders v. BBVAPR, 185 DPR 307, 339 – 340 (2012).

²⁵ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 97 (2008).

²⁶ McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, supra, en la pág. 404; 800 Ponce de León v. AIG, supra.

(D) Si el asunto planteado exige una consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados;

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración;

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio; y

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.²⁷

Es preciso aclarar que la anterior no constituye una lista exhaustiva, y ninguno de estos criterios es determinante, por sí solo, para justificar el ejercicio de nuestra jurisdicción.²⁸ Esto es, los anteriores criterios nos sirven de guía para poder determinar de la forma más sabia y prudente si se justifica nuestra intervención en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso.²⁹ Ello, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto de *certiorari*.³⁰ La delimitación que imponen estas disposiciones reglamentarias tiene “como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación.”³¹

Finalmente, este Tribunal solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal sentenciador cuando este último haya incurrido en un craso abuso de discreción.³² Esto es, “que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”.³³

²⁷ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

²⁸ *García Morales v. Padró Hernández*, 165 DPR 324, 335 esc. 15 (2005).

²⁹ *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 712 (2019); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, *supra*.

³⁰ *Feliberty Padró v. Pizarro Rohena*, 147 DPR 834, 837 (1999).

³¹ *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, *supra*, págs. 486 - 487; *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, *supra*.

³² *García Rubiera v. Asociación de Suscripción Conjunta*, 165 DPR 311, 322 (2005).

³³ *Lluch v. España Service Station*, 117 DPR 729, 745 (1986).

III.

En este recurso, la señora **COLÓN DÍAZ** cuestiona la *Resolución* pronunciada el 30 de mayo de 2023. Esta decisión sostiene la validez de una *Resolución* que fuese emitida el **10 de diciembre de 2020** por ser una final y firme. Como señalamientos de error, la señora **COLÓN DÍAZ** argumenta que procedía la revisión de la *Resolución* en la cual se eliminaba la deuda por concepto de pensión alimentaria; no se celebró una vista evidenciaria; y no fue notificada directamente por correo postal.

En resumen, en su moción presentada el **30 de marzo de 2023** ante el foro de instancia, la señora **COLÓN DÍAZ** alega que por problemas con sus anteriores representaciones legales no pudo ser proactiva en su reclamación.

Tras evaluar detenidamente las posturas de las partes, el criterio rector al evaluar si un tribunal ha abusado de su discreción es la razonabilidad de la determinación impugnada. Examinados los hechos antes reseñados y la aplicación por el foro *a quo* de las normas de derecho relevantes, se impone la conclusión de que este no empleó su discreción abusivamente, de forma que amerite nuestra intervención para evitar un perjuicio sustancial. Por lo que, la *Resolución* recurrida no es susceptible de ser impugnada mediante este recurso de *certiorari*. Ante ello, procede *denegar* la expedición del presente recurso.

IV.

Por los fundamentos expuestos, **denegamos** el auto de *Certiorari* incoado el 17 de julio de 2023 por la señora **COLÓN DÍAZ**.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones